

Viedma, 7 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "GUTIERREZ, GASTON EDUARDO C/ MEDER, RUBEN OMAR Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" - Exppte. N° VI-00603-C-2025.

ANTECEDENTES:

1. En mov E0025, la parte actora presentó acuerdo transaccional que pone fin al presente litigio.
2. En mov E0026, el demandado Rubén Omar Meder mediante apoderado expresa su conformidad con el acuerdo transaccional presentado en el mov E0025, el cual pone fin de manera definitiva al presente litigio.
3. En mov E0030, la citada en garantía Provincia Seguros S.A., mediante apoderado ratifica el acuerdo transaccional.
4. En mov E0028, el representante de la Caja Forense prestó su conformidad con el acuerdo arribado.
5. En mov E0027, el representante de la Agencia de Recaudación Tributaria emitió dictamen y liquidó la tasa de justicia y el sellado de actuación, el cual fue ratificado en mov E0031.
6. Según surge de los escritos presentados, las partes peticionaron la homologación judicial de lo acordado, motivo por el que no estando comprometido el orden público y conforme arts. 282 y 283 del CPCC y art. 1641 y conc. CCyC.
- 7.- El acuerdo referenciado se encuentra agregado al presente decisorio y lo integra.

RESOLUCIÓN:

- 1.- Homologar judicialmente el acuerdo conciliatorio agregado que integra el presente decisorio.
- 2.- Fijar los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Agustin Hernán Gutierrez en forma acordada.

Por otro lado, tengo presente el monto acordado del rubro capital en la suma de \$3.600.000. Las normas de aplicación para la regulación de honorarios son los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38, 39, 48 y 50 y cc de la ley g 2.212. Atento al monto base para la regulación de honorarios del presente trámite y que de aplicarse el art. 8 de la ley de aranceles no se llegaría al mínimo establecido en el art. 9

de la citada ley, corresponde regular el mínimo legal para este tipo de procesos, es decir, la suma equivalente a 10 Jus.

Ahora bien, frente a la presencia de un litisconsorcio pasivo, resulta aplicable el art. 12 de la Ley G N°2212, ello teniendo en cuenta la asistencia letrada de las demandadas, Provincia Seguros SA representada por su apoderado Lorenzo Raggio, y el demandado Rubén Omar Meder representado por su apoderado Dr. Omar Fabricio Mallemaci.

En consecuencia, sobre el honorario mínimo de 10 Jus fijado, conforme al art. 9 de la ley G N°2212, corresponde incorporar el 40 % por la actuación en el carácter de apoderados de acuerdo con el art. 10 de la ley citada e igual porcentaje del 40% como consecuencia del litis consorcio existente de acuerdo con el art. 12, L.A. Entonces, la suma global asciende a 19,6 JUS, el que dividido por 2 (cada representación), arroja para cada accionada la suma equivalente a 9,8 Jus susceptible de ser distribuida en los abogados que actuaran en beneficio de cada representación. Conf. "Melgarejo Federico Miguel c/ Banco Patagonia S.A y Otro s/ Sumarísimo", Expte. N° VI-15105-C-2024 (sent dictada en fecha 12/03/2025 CAV).

Tengo presente que los letrados han intervenido en dos etapas del proceso.

Por lo tanto, y conforme lo expuesto precedentemente, regulo los honorarios del Dr. Lorenzo Raggio por la representación de Provincia Seguros SA, en la suma equivalente a 6,53 Jus (50% de 10 Jus + 40% + 40% x 2/3) y los de Dr. Omar Fabricio Mallemaci., por la representación de Rubén Omar Meder en la suma equivalente a 6,53 Jus (50% de 10 Jus + 40% + 40% x 2/3).

Asimismo, regulo los honorarios profesionales de los peritos actuantes, Ing. Anabella Riat (accidentológica), y Nahuel Agustín Capitán (mecánico); en la suma equivalente a 05 Jus para cada uno. (conf. art. 19 de la ley G N°5069).

3. Imponer las costas del presente juicio conforme lo acordado (art. 62 del CPCC).

4.- Hacer saber a la parte que asume las costas del juicio, Provincia Seguros S.A., que debe generar el formulario 332 y abonar los gastos causídicos conforme liquidación efectuada por la ART: Tasa de Justicia \$395.403,82, Sellado de Actuación \$49.970 y en concepto de aporte al Colegio de Abogados \$8.919,80.

5.- Notificar en los términos de los arts. 120 y 138 CPCC y cumplir con la ley D N°869.

Leandro Javier Oyola
Juez